



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL GUADALAJARA

## JUICIO DE INCONFORMIDAD

**EXPEDIENTE:** SG-JIN-27/2021

**PARTE ACTORA:** PARTIDO  
ENCUENTRO SOLIDARIO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** 18  
CONSEJO DISTRITAL DEL  
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL  
EN EL ESTADO DE JALISCO

**MAGISTRADA PONENTE:**  
GABRIELA DEL VALLE PÉREZ

**SECRETARIO:** LUIS ALBERTO  
GALLEGOS SÁNCHEZ

Guadalajara, Jalisco, 16 de julio de 2021.<sup>1</sup>

El Pleno de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, determina **sobreseer** el juicio de inconformidad promovido por el partido Encuentro Solidario (PES) como se razona a continuación.

### ANTECEDENTES

Del escrito de demanda y de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte:

- 1. Jornada electoral.** El 6 de junio se llevó a cabo, entre otras, la elección de diputaciones federales correspondiente al 18 distrito electoral federal en el Estado de Jalisco.

---

<sup>1</sup> Todas las fechas referidas corresponden a 2021, salvo indicación en contrario, además se escriben con número para facilitar su lectura.

- 2. Cómputo distrital.** El 9 de junio, el 18 Consejo Distrital Electoral del INE en el Estado de Jalisco (Consejo responsable) inició el cómputo distrital de la elección de diputaciones federales, el cual concluyó el 10 de junio siguiente y, en la misma sesión, declaró la validez de la elección y expidió la constancia de mayoría y validez en favor de la fórmula postulada por la coalición "VA POR MÉXICO", integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, como propietario José Guadalupe Fletes Araiza y Alejandro Rubio Beltrán como suplente.
- 3. Interposición del juicio de inconformidad.** Inconforme con los actos anteriores, el PES promovió juicio de inconformidad, aduciendo lo que a su derecho estimó pertinente.
- 4. Recepción de constancias y turno.** Recibidas las constancias atinentes, mediante acuerdo el Magistrado Presidente determinó integrar el expediente respectivo, registrarlo con la clave **SG-JIN-27/2021** y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Gabriela del Valle Pérez para su sustanciación.
- 5. Sustanciación.** En su oportunidad, se emitieron los acuerdos de radicación, requerimiento y admisión que se estimaron procedentes.

## RAZONES Y FUNDAMENTOS

**PRIMERA. Jurisdicción y competencia.** Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un juicio de inconformidad promovido durante un proceso electoral federal contra los resultados del cómputo de la elección de diputaciones obtenidos en la sesión de cómputo distrital celebrada en el 18 distrito electoral federal con sede en el Estado de Jalisco; entidad federativa que corresponde a la circunscripción plurinominal en la que esta Sala Regional ejerce su jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** (Constitución). Artículos 41, párrafo segundo, base VI; 60, párrafo segundo y 99, párrafo cuarto, fracción I.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.** Artículos 1, fracción II, 165, 166, fracción I, 173, 174, y 176, fracción II.
- **Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral** (Ley de Medios). Artículos 3, párrafo 2, inciso b); 7, párrafo 1; 34 párrafo 2, inciso a); 49; 50, párrafo 1, incisos d) y e); y 53, párrafo 1, inciso b).
- **Acuerdo General de la Sala Superior 4/2020**, por el que se emiten los lineamientos aplicables para la resolución de los medios de impugnación a través del sistema de videoconferencia.

- **Acuerdo de la Sala Superior 8/2020**, por el que se reanuda la resolución de todos los medios de impugnación.
- **Acuerdo INE/CG329/2017** emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.<sup>2</sup>

**SEGUNDA. Improcedencia.** El presente medio de impugnación es improcedente, en virtud de que **Gilberto García Vergara** no acreditó una representación con facultades suficientes para promover el juicio de inconformidad en representación del partido actor, en términos de la normativa aplicable; lo anterior en conformidad a los motivos y fundamentos que a continuación se exponen.

### **Marco normativo relativo a la impugnación de los resultados de la elección de diputaciones federales**

El Título Cuarto de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (Ley Electoral) regula lo concerniente a los actos posteriores a la elección y los resultados electorales, conforme a lo siguiente:

- La etapa de resultados electorales inicia con la recepción, depósito y salvaguarda de los paquetes electorales ante los consejos distritales respectivos, de conformidad con el artículo 304 de la Ley Electoral.

---

<sup>2</sup> Que establece el ámbito territorial de las 5 circunscripciones plurinominales y la entidad federativa cabecera de éstas, aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 20 de julio de 2017 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de septiembre de 2017.



- El artículo 309.1 de la Ley Electoral establece que el cómputo distrital es la suma que realiza el consejo distrital de los resultados anotados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas en un distrito electoral.
- Por su parte, el artículo 311 establece el procedimiento del cómputo distrital de la votación para diputaciones federales.
- Así, en el artículo 312 se establece que concluido el cómputo y emitida la declaración de validez para la elección de diputados, la presidencia del consejo distrital expedirá la constancia de mayoría y validez a quien hubiese obtenido el triunfo, salvo el caso de que los integrantes de la fórmula fueren inelegibles.
- De conformidad con los artículos 316.1-a) y 317.1-a) de la Ley Electoral, la presidencia del consejo distrital respectivo deberá integrar el expediente del cómputo distrital de la elección de las diputaciones federales.

Ahora bien, en ese contexto, es importante precisar que los partidos políticos nacionales pueden formar parte de la integración de los consejos distritales mediante la acreditación de una persona representante propietaria y una suplente, que tienen voz pero no voto, de conformidad con lo establecido en los artículos 36.9, 76.1 y 76.4 de la Ley Electoral.

En ese sentido, los resultados de la elección de diputaciones federales pueden ser controvertidos a través del juicio de inconformidad, con fundamento en los artículos 49 y 82 de la Ley de Medios.

Así, mediante este medio de impugnación es posible controvertir, de la elección de diputaciones federales por el principio de mayoría relativa, los actos siguientes: **i.** los resultados consignados en las actas de cómputo distrital, las declaraciones de validez de las elecciones y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez respectivas, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o por nulidad de la elección; **ii.** las determinaciones sobre el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez respectivas; y **iii.** los resultados consignados en las actas de cómputo distrital, por error aritmético.

Por su parte, de la elección de diputados por el principio de representación proporcional, se pueden impugnar los resultados consignados en las actas de cómputo distrital respectivas ya sea por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o por error aritmético.

Establecido lo anterior, lo conducente es analizar en qué consiste la legitimación de los partidos políticos, para luego referirnos de manera más específica, a quiénes pueden interponer el juicio de inconformidad.

Existen dos tipos de legitimación: en la causa o “*ad causam*” que implica tener la titularidad de ese derecho cuestionado en el juicio; y la procesal o “*ad procesum*”, la cual se entiende como la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación del juicio o de una instancia y se produce cuando el derecho es ejercitado por quien tiene aptitud para hacerlo valer, bien porque se ostente como titular de ese derecho o porque cuente con la representación legal de tal persona titular.

La legitimación procesal es requisito para la procedencia del juicio; mientras que la legitimación en la causa es para que se pronuncie sentencia favorable.

**La personería**, que guarda relación con la legitimación en el proceso, estriba en la facultad conferida para actuar en juicio en representación de otra persona.

Así, no tendrá personería quien tampoco cuente con la facultad conferida a la persona a quien se le atribuye, o bien, ante la insuficiencia de las mismas o ineficacia de la documentación presentada para acreditarla, entre otros casos.

Al respecto, el artículo 13 de la Ley de Medios establece que los partidos políticos podrían presentar medios de impugnación a través de sus representantes, entendiéndose como tales las siguientes personas:

1. Las **registradas formalmente ante el órgano electoral responsable**, cuando éste haya dictado el acto o resolución impugnado y, en ese caso, solo pueden actuar ante el órgano en el cual estén acreditadas;
2. Integrantes de los comités nacionales, estatales, distritales, municipales, o sus equivalentes, **según corresponda**, quienes deberán acreditar su personería con el nombramiento hecho de acuerdo a los estatutos del partido; y
3. Quienes tengan **facultades de representación conforme a sus estatutos** o mediante poder otorgado en escritura pública por los funcionarios del partido facultados para ello.

Como puede verse, en la fracción I se alude a una hipótesis específica de registro ante el órgano electoral que corresponda, variable que, por supuesto, se colma de manera directa con el acto específico de registro en la entidad correspondiente.

Conforme a la fracción II, se configura un supuesto diverso en el sentido de que, quienes pueden acudir a instar la jurisdicción electoral forman parte de un determinado comité al seno del instituto político, caso en el que cobra especial significado el determinado nivel nacional, estatal o distrital que les asista, puesto que, a partir de esa calidad,

es que puede satisfacerse el presupuesto de personería, de cara a la materia de la impugnación de que se trate.

Finalmente, en la fracción III se concibe la posibilidad de cubrir la personería, de conformidad con un reconocimiento normativo de representación, el cual, se indica, debe atender al parámetro estatutario que cada instituto político diseñe para su representación.

En cuanto a este punto, es patente que la acreditación de la personería, por disposición legal, también buscó orientarse por las propias modalidades o diseño que se trace en el ámbito estatutario para el otorgamiento de representación, lo que es particularmente importante, si se considera que **acudir a ejercer una acción jurisdiccional en nombre de un partido político debe estar respaldada por un reconocimiento normativo claro e indubitable** de la representación a efecto de asegurar la certeza de su otorgamiento en respeto a la autodeterminación de los partidos políticos.

En ese sentido, cobra especial relevancia analizar en cada caso concreto si las personas titulares de los órganos de dirección pueden representar al partido político de que se trate y de qué manera, **de acuerdo al modelo normativo que se oriente desde el ámbito estatutario**, y la forma en que se conceden las atribuciones y facultades de representación propia de cada partido.

A partir de dicho análisis, los juicios de inconformidad podrán ser promovidos por los partidos políticos y, para ello, pueden hacerlo a través de las personas que se ubiquen o cubran los supuestos que la propia Ley confiere como representación legítima, **de lo contrario no podrá reconocerse la personería suficiente para promover el medio de impugnación a quien:**

- No acredite encontrarse registrada ante el órgano responsable;
- No exhiba el nombramiento como dirigente y, en caso de exhibirlo, el cargo que ostente carezca de las facultades estatutarias respectivas; o
- No exhiba poder que le autorice a representar al partido ante las autoridades responsables ni escritura pública que le reconozca dicha calidad.

### **De las facultades de representación previstas al interior del Partido Encuentro Solidario conforme a sus Estatutos**

En términos de lo previsto en el artículo 31, fracción III, dentro de las atribuciones y deberes del Comité Directivo Nacional se encuentran, entre otras, ejercer a través de su presidencia y su secretaría general, o de las personas expresamente facultadas y que cuenten con capacidad legal, la representación jurídica del partido ante el INE, y otras instancias en las que resulte necesaria dicha representación, teniendo las facultades generales que regulan el respectivo mandato.



Conforme al artículo 32, fracción XIII, entre las atribuciones de la persona titular de la presidencia del Comité Directivo Nacional está la de nombrar a quien representará al Partido ante las autoridades federales electorales correspondientes.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 33-IX y XIII, la persona titular de la secretaría general del Comité Directivo Nacional es quien cuenta con la atribución de representar al partido ante toda clase de tribunales judiciales, y también está facultado para nombrar a la representación del partido ante las autoridades federales electorales correspondientes.

Asimismo, de acuerdo con el artículo 38, fracción III, son atribuciones y deberes de la o del Coordinador/a Jurídico/a, entre otras, representar al partido en todo procedimiento judicial o extrajudicial, así como ante personas físicas y morales, sin importar la materia en la que el partido sea parte, dirigir la defensa jurídica electoral del partido, con todas las facultades de apoderado o apoderada general para pleitos y cobranzas, para actos de administración y de dominio, incluyendo las facultades especiales, que conforme a la ley requieran cláusula especial.

Cobra especial relevancia, el artículo 77 que hace una puntual referencia en que los comités directivos estatales del partido son los órganos internos que tienen a su cargo

la representación y dirección política del partido político, **pero es muy concreto al señalar que dicha potestad de representación está dirigida a la entidad federativa correspondiente**, la cual está sujeta a controversias a nivel estatal, lo que en el caso no sucede, dado que se pretende impugnar una elección federal.

En ese orden de ideas, el artículo 81 de los Estatutos del partido establece que la presidencia del Comité Directivo Estatal que corresponda distribuirá entre los miembros de ese comité las atribuciones y deberes atendiendo a la naturaleza de los cargos que ocupan, siendo aplicable en lo conducente las disposiciones relativas a las y los integrantes del Comité Directivo Nacional; y, en los **procesos electorales locales**, previo a su inicio, la Comisión Nacional Electoral avalará los nombramientos de las y los representantes ante la autoridad correspondiente.

Por su parte, el artículo 82 de los Estatutos del partido dispone que el Comité Directivo Distrital es el órgano que representa al Partido y dirige permanentemente sus actividades en el distrito electoral uninominal federal respectivo, lo cual avala una distribución de competencias al interior del partido político en el ámbito correspondiente.

### **Caso concreto**

Una vez delineado el marco estatutario anterior, es necesario analizar por qué, en el caso concreto, la persona que comparece en representación del PES carece de personería.



La demanda para controvertir diversos actos relacionados con la elección de diputaciones federales en el distrito electoral federal que nos ocupa está firmada por quien se ostenta como presidente del Comité Directivo Estatal del referido instituto político.

El promovente pretendió acreditar su personería con base en la constancia que obra agregada al expediente, consistente en:

- El original del escrito signado por Gilberto García Vergara, recibido el 22 de junio en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional, por el cual realiza manifestaciones respecto al requerimiento que le fue formulado a efecto de que acreditara su personería para promover el juicio que nos ocupa ante el Consejo responsable.

Del escrito referido se desprende que Gilberto García Vergara se ostenta con la calidad de presidente del comité directivo estatal en Jalisco del PES, y aunque aduce adjuntar al mismo el original del nombramiento con el cual acredita la personalidad con la que comparece, lo cierto es que no adjuntó documento alguno para sustentar su dicho.

Sin que obste a lo anterior, que en el diverso expediente SG-JIN-15/2021, la citada persona remitió a este órgano jurisdiccional original de la constancia que acredita su

nombramiento como presidente del comité directivo estatal de dicho instituto político, en la que se da fe de ello.

3

A partir de lo anterior, resulta evidente que el partido no compareció a través de sus representantes acreditados ante el órgano electoral responsable, sino que optó por comparecer por conducto de un miembro de un comité estatal.

Como se adelantó, esta Sala Regional considera que el presidente del comité directivo estatal del PES carece de legitimación procesal dada la falta personería del compareciente para promover el presente medio de impugnación, por lo siguiente:

- La persona compareciente no se encuentra registrada formalmente ante el órgano electoral responsable; es decir, quien promueve no se encuentra en el supuesto de la fracción I del artículo mencionado porque no es la persona registrada formalmente ante el órgano electoral responsable (Consejo Distrital) ni está acreditado ante éste;
- No se exhibe un nombramiento que, conforme a los Estatutos del partido, le faculte para la interposición de

---

<sup>3</sup> Lo que se invoca como hecho notorio en términos del artículo 15, párrafo 1 de la Ley de Medios, así como con sustento en la jurisprudencia P./J. 43/2009 del Pleno de la SCJN de rubro: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LOS MINISTROS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PUEDEN INVOCAR COMO HECHOS NOTORIOS LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS DICTADAS POR ELLOS EN EL TRIBUNAL EN PLENO EN ESE PROCEDIMIENTO." Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, abril de dos mil nueve, página 1102.

este juicio, por lo que tampoco se encuentra en el supuesto de la fracción II del artículo 13.1-a) de la Ley de Medios, el cual establece la posibilidad de que los partidos políticos comparezcan a través de los miembros de los comités nacionales, estatales, distritales, municipales, o sus equivalentes, según corresponda;

Ello, ya que la representación estatal de un partido político nacional está imposibilitada para impugnar los resultados de una elección federal, como es el caso de las diputaciones federales de mayoría relativa.

Lo anterior, porque la norma procesal es muy clara en establecer que, pueden comparecer las personas integrantes de los comités en sus distintos ámbitos de los partidos, según corresponda, por lo que debe interpretarse que el derecho a promover un medio de impugnación está acotado a ejercerlo dentro del ámbito de sus atribuciones y competencias y de los Estatutos del partido se desprende que la representación que los mismos otorgan a algunas de las personas que integran sus comités directivos estatales, está acotada al ámbito estatal.

En ese sentido, si el cómputo distrital de la elección de las diputaciones federales de mayoría relativa está a cargo de una autoridad federal y en ese acto intervienen los partidos políticos nacionales, a través de sus representantes, es evidente que una representación estatal de un partido político nacional no tendría atribuciones para intervenir en un acto de naturaleza federal.

Así, no se puede considerar que de manera indistinta un integrante de un comité directivo estatal de un partido político nacional que no se encuentra registrado ante el órgano responsable o bien reconocida su facultad de representación a nivel interno pueda promover un medio de impugnación en contra de actos relacionados con una elección federal, emitidos por un órgano electoral federal y dentro del cual los partidos políticos nacionales cuentan con representantes.

- Finalmente, la persona promovente no exhibió un instrumento que le autorice a representar al partido ante las autoridades responsables, ni escritura pública que le reconozca dicha calidad.

En la lógica anterior, el promovente tampoco se encuentra en el supuesto establecido en la fracción III del artículo 13.1-a) de la Ley de Medios, en cuanto a que pueden promover aquellas personas que tengan facultades de representación de acuerdo a los estatutos del partido político de que se trate o mediante poder otorgado en escritura pública por las personas del partido facultadas para ello.

Lo anterior, ya que, como se indicó, no fue presentado algún poder o escritura pública al respecto mediante la cual se hayan otorgado las facultades de presentación ante la autoridad federal.

Aunado a lo anterior, se debe precisar que en el escrito de demanda no se aduce y mucho menos se prueba siquiera de forma indiciaria, que no existiera posibilidad jurídica o de hecho, para que las personas representantes ante el Consejo Distrital no estuvieran en posibilidad jurídica o material de ejercer la representación del mencionado instituto político.

Sostener un criterio contrario, es decir, permitir que el partido impugne una elección federal por conducto de una persona integrante del Comité Directivo, sería aceptar que a pesar de no tener por acreditada su calidad ante el órgano responsable o bien, sin haber sido reconocida o delegada tal facultad, pudiera comparecer a impugnar actos o resoluciones, careciendo de facultades para ello, lo que implicaría no respetar el sistema electoral de impugnaciones de los resultados de los cómputos distritales para la elección de diputaciones federales de mayoría relativa.

Así, al no acreditarse por parte del promovente contar con personería para interponer el presente medio de impugnación, y toda vez que previo a la presente resolución se emitió acuerdo de admisión, lo procedente es sobreseer el juicio que nos ocupa, en términos del artículo 19.1, inciso b) de la Ley de Medios.

Bajo esa misma línea de interpretación se han pronunciado las Salas de este Tribunal Electoral al resolver los recursos o juicios SUP-REC-1826/2018 al SUP-REC-1831/2018,

SX-RAP-41/2021, SX-JIN-11/2021, SX-JIN-12/2021,  
SX-JIN-34/2021, SX-JIN-55/2021, SX-JIN-63/2021,  
SM-JIN-10/2021, SM-JIN-25/2021, SM-JIN-26/2021, SM-JIN-  
38/2021, SM-JIN-84/2021, y SM-JIN-89/2021, entre otros.

Finalmente, dado el sentido de la presente resolución, se estima innecesario pronunciarse respecto de la solicitud de recuento de votos en sede judicial solicitado por quien promueve y que en su oportunidad la Magistrada instructora reservó en el acuerdo correspondiente.

Por lo expuesto y fundado.

### **RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **sobresee** el presente juicio de inconformidad.

**Notifíquese en términos de ley.**

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos certifica la votación obtenida; asimismo, autoriza y da fe que la presente resolución se firmó de manera electrónica.



*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.*